

ginales del Protocolo adicional. Al original de la mencionada Acta el órgano competente acompañará copia autenticada del recibo de entrega, conservando el original del mismo. Una vez en posesión de un acta original y su correlativa copia del recibo de entrega, el Ministerio de Asuntos Exteriores de España o la Secretaría de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos lo notificarán a la Embajada de la otra Parte mediante nota verbal, de la que la Parte notificada acusará recibo por el mismo procedimiento.

2) Los expertos de cada Parte autorizados para seleccionar y recibir el correspondiente material microfilmado formarán parte de un grupo mixto de trabajo, compuesto en número igual por representantes españoles y mexicanos, nombrados por la vía diplomática a propuesta, respectivamente, del Ministerio de Cultura y del Instituto de Estudios y Documentos Históricos, A. C., a cuyos efectos ambos órganos se concertarán directamente en la forma que estimen oportuna.

ARTICULO IV

El material microfilmado cedido pasará a ser propiedad de la Parte cesionaria, sin perjuicio de continuar siendo objeto de un derecho a la reproducción y difusión exclusiva del mismo por la Parte cedente, de acuerdo con la respectiva legislación interna.

Ambas partes se comprometen formalmente a no enajenar ni traspasar el material cedido, que será administrado y gestionado en todo caso por Organismos oficiales. Asimismo, se comprometen formalmente a no llevar a efecto ni autorizar en forma alguna la reproducción comercial del material aludido. Su utilización quedará limitada exclusivamente a fines de investigación, estudio y difusión culturales, no entendiéndose quebrantada la prohibición de difusión comercial por la incorporación de copias de los documentos cedidos a textos o libros de investigación, ensayo o divulgación cultural ni por la cesión mediante precio que a requerimiento de estudiosos, investigadores o particulares se haga de copias aisladas del material cedido. En cualquier caso, la difusión para fines autorizados fuera del territorio de ambas Partes requerirá la previa autorización por escrito de las autoridades competentes.

En las reproducciones cedidas figurará, mediante sello indeleble o de cualquier otro modo que acuerden los órganos competentes, una inscripción que indique «Copia propiedad (de España, de los Estados Unidos Mexicanos) por cesión (de los Estados Unidos Mexicanos, de España). Prohibida su reproducción sin autorización (de los Estados Unidos Mexicanos, de España)». Paralelamente, en la copia que conserve en su poder la Parte cedente figurará, en idéntica forma, la inscripción «Copia propiedad (de España, de los Estados Unidos Mexicanos), Reproducción hecha a cargo (de los Estados Unidos Mexicanos, de España)».

ARTICULO V

A fin de facilitar la labor de los investigadores, cada Parte facilitará, anualmente a la otra, relación de los documentos consultados y reproducidos del material microfilmado cedido.

ARTICULO VI

El presente Protocolo adicional entrará en vigor en el momento de su firma y tendrá la misma vigencia que el Convenio de Cooperación Cultural y Educativa del 14 de octubre de 1977, pudiendo ser denunciado por cualquier de las Partes mediante comunicación escrita dirigida a la otra, cuando menos con seis meses de antelación.

Hecho en Madrid, el 4 de junio de 1981, en dos ejemplares, siendo ambos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de España, Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos,
(Ilegible) (Ilegible)

El presente Protocolo adicional entró en vigor el día 4 de junio de 1981, fecha de su firma, según lo dispuesto en el artículo VI del mismo.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid, 11 de marzo de 1982.—El Secretario general Técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

MINISTERIO DE DEFENSA

6882

ORDEN 55/1982, de 16 de marzo, por la que se modifican determinadas referencias a la Subsecretaría de Defensa o al Subsecretario de Defensa, contenidas en diversas Ordenes o disposiciones de este Ministerio, relativas a funcionarios civiles de la Administración Militar.

Por haberse creado la Subsecretaría de Política de Defensa por Real Decreto 252/1982, de 12 de febrero («Boletín Oficial del

Estado» número 39) y haber pasado a depender de la misma la Secretaría General para Asuntos de Personal y Acción Social, es necesario adaptar a la nueva organización la referencia que a la Subsecretaría de Defensa se ha hecho en diferentes disposiciones relativas a personal civil funcionario de la Administración Militar, que en lo sucesivo debe entenderse como a la Subsecretaría de Política de Defensa.

En su virtud, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 2 del Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio («Boletín Oficial del Estado» número 159), y de acuerdo con lo dispuesto en el mencionado Real Decreto 252/1982, de 12 de febrero, dispongo:

Artículo único.—En las Ordenes de este Ministerio de 9 de enero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» número 18), por la que se asignan determinadas competencias a la Subsecretaría de Defensa, la número 50/1980, de 23 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261), sobre integración de funcionarios del Cuerpo General Auxiliar en el Cuerpo General Administrativo, y en la número 111/1981, de 22 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 312), por la que se convocan las VII pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo General Auxiliar de la Administración Militar, así como en cualquier otra disposición relativa a funcionarios civiles de la Administración Militar, todas las referencias o menciones que en las mismas se hacen a la Subsecretaría de Defensa o al Subsecretario de Defensa, se entenderán referidas, respectivamente, a la Subsecretaría de Política de Defensa o al Subsecretario de Política de Defensa.

Madrid, 16 de marzo de 1982.

OLIART SAUSSOL

MINISTERIO DE HACIENDA

6883

CIRCULAR número 869, de 9 de febrero de 1982, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, por la que se dictan instrucciones para la aplicación del Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea de 29 de junio de 1970.

Para la mejor aplicación del Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea, procede la modificación de algunas de las normas dictadas por esta Dirección General para su ejecución.

Así, es necesario referirse a la utilización de certificados EUR-1 y formulario EUR-2, en lugar de los certificados AE-1 y formularios AE-2, para las mercancías procedentes del Reino Unido, Dinamarca, Irlanda y Grecia (párrafos 1.3.1.1 y 1.3.1.2).

Por otro lado, parece conveniente autorizar a las Aduanas a admitir los certificados de circulación cuando su no presentación dentro de plazo obedezca a razones de fuerza mayor o circunstancias excepcionales (párrafo 3.1.1.5).

Finalmente, en el caso de automóviles importados con ocasión de un traslado de residencia, parece aconsejable eximir, además de la presentación de certificado de circulación, de la aplicación de la regla de transporte directo (disposición final duodécima).

Por razones de simplificación administrativa se aprovecha, asimismo, la circunstancia para refundir en un solo documento la normativa existente.

En consecuencia, el Acuerdo se aplicará conforme a las siguientes instrucciones:

1. Generalidades.

1.1. Condiciones que deben reunir las mercancías para obtener los beneficios del Acuerdo:

a) Que sean productos originarios de la CEE o de España (artículos 1 a 4 del protocolo).

b) Que se transporten directamente desde el Estado miembro de la CEE a España o viceversa (artículo 5 del protocolo y nota explicativa 6 al apartado c) de dicho artículo).

c) Que se justifique documentalmente el cumplimiento de las dos condiciones anteriores, con las excepciones comprendidas en el artículo 15 del protocolo.

1.2. Productos originarios y transporte directo.

1.2.1. Para la interpretación de la lista A, aneja al protocolo, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) En la columna «trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios» se relacionan las operaciones que no confieren ese carácter cuando se parte de los productos, que en la misma se citan, que sean originarios de terceros países o de un origen indeterminado. A sensu contrario, partiendo de productos distintos de los mencionados en la columna y realizando las mismas operaciones, los productos obtenidos adquieren el carácter de originarios si ha habido un cambio de partida arancelaria.

b) Cuando en la columna mencionada en la letra a) anterior figuran las expresiones «fabricación partiendo de productos diversos» u «obtención partiendo de cualquier producto», ello